

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013103051 2022 00462 00

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Demandante: JESÚS MARÍA MURCIA FLORIÁN

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el conflicto de competencia que el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá le suscito al Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto del 25 de agosto de 2022, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva y acumulada de Jesús María Murcia Florián contra Eduardo Lozada Bustos y Yiseth Paola Lozada Téllez

ANTECEDENTES

Jesús María Murcia Florián, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra Eduardo Lozada Bustos y Yiseth Paola Lozada Téllez solicitando la ejecución de la obligación contenida en la letra de cambio No.1 por valor de \$ 20.000.000.00; el expediente fue asignado al Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá, sede judicial que en auto del 15 de julio de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000), por concepto de capital vencido y no pagado; por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total y por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, causados entre el 12 de marzo y el 11 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima de interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Posteriormente, el ejecutado allegó escrito de demanda acumulada con la que se busca el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2, obligación que asciende a la suma de veinte millones ciento sesenta mil pesos m/cte (\$ 20.160.000.00).

En atención a la demanda acumulada allegada, el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá, profirió auto calendado 1 de junio de 2022, donde luego de advertir que la cuantía con la demanda de acumulación ascendía a la suma de \$ 58.434.000.06, resolvió rechazar la demanda acumulada por falta de competencia, en consecuencia ordenó el envío del expediente a la oficina de reparto a fin de que el mismo fuera repartido entre los jueces Civiles Municipales.

Así las cosas, el proceso fue enviado al el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, sede judicial que, mediante auto del 25 de agosto 2022 decidió declararse incompetente para avocar el conocimiento de la demanda y suscitó el conflicto negativo. Para llegar a esa conclusión, consideró que el juzgado de conocimiento no podía desprenderse de su competencia con ocasión de la variación de la cuantía por cuanto la demanda acumulada es de mínima cuantía, en consecuencia en nada cambia la cuerda procesal dada a la demanda inicial.

Agregó que en el caso de marras de debe dar aplicación a lo normado en el artículo 149 del Código “ *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo...*”

CONSIDERACIONES

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora bien, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal*

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Negrilla del Despacho).

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: *El objetivo*, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; *el subjetivo* que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; *el funcional*, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; *el territorial*, al lugar donde debe tramitarse y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Entonces, establece el artículo 27 del Código General del Proceso que:

“...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas...”

Bajo esa óptica es dable considerar que existe alteración de la competencia cuando la cuantía del negocio jurídico se ve alterada por acumulación de la demanda, no obstante, se debe entender que la variación de la cuantía para que los jueces municipales se puedan desprender de su competencia radica en los eventos que se tornan en procesos de mayor cuantía, eventos en los que deberán enviar el proceso al Juez de Circuito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Auto 2633-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02017-00, estableció que:

“...asignado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente –claro está– las pautas expuestas en los ordinales anteriores, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

(v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no podía el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, despojarse del conocimiento del conflicto sometido a su consideración, en ese orden de ideas, se tiene que con la acumulación de la demanda del proceso ejecutivo que dio origen al presente conflicto de competencia, se alteró su cuantía en la suma de \$ 58.434.000.06, valor superior a los 40 SMLMV, por lo tanto, su conocimiento está acreditado a los jueces civiles municipales de esta ciudad conforme lo establecido en el artículo 27 de la obra procesal adjetiva, razón por la cual la competencia natural es del Juez Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.**

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f186fbc6e849b20ec4ab91e2663da39264ccffba79df5a8f812e76aaf3739**

Documento generado en 27/10/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103041 2012 00174 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALANS JHONS GARCIA CUERVO

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a la cautela solicitada por el ejecutante, por secretaria ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a fin de que informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación el trámite dado a los oficios No. 20-0161 del 4 de marzo de 2020¹ y 22-207 del 25 de febrero de 2022², indíquesele que es el segundo requerimiento que les hace, y en el evento de no dar cumplimiento se procederá conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. (anéxese copia de los referidos oficios).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Pág. 67 Cuaderno 01 Ejecutivo Singular

² PDF- 06 Cuaderno 02 Ejecutivo

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89d3f7abf0f5fd353841a536e4931d7f040c5273d152994fb63424b863ae56**

Documento generado en 27/10/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2012 00722 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: YANE ESPERANZA BURBANO RAMOS y OTROS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado tanto el apoderado de la parte demandante como la apoderada de Liberty Seguros solicitan la terminación del proceso bajo la figura de transacción, para tal efecto aportaron contrato de transacción¹ celebrado por Carlos Alberto Camargo Cartagena apoderado de los demandantes Yane Esperanza Burbano Ramos, José Ricardo Bolívar Bernal, Blanca Lina Ramos de Burbano, Franco Aurelio Burbano Ortega, María Dolores Bernal Prias, Eduardo Bolívar Ramos y Luz Miriam Burbano Ramos y la Dra. Ana Cristina Ruiz Esquivel apoderada de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Entonces, en observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que

¹ Pág. 4 a 10 Archivo 09 Cuaderno Principal.

se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Entonces, revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda de la referencia, se observa que en la cláusula primera se acordó *“Las partes convienen expresamente en que este Contrato de Transacción tiene el propósito de (i) Poner término al proceso judicial que adelanta en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310304220120072200 al que se hizo referencia en la segunda (2) consideración de este acuerdo, sin que se generen costas o agencias en derecho a favor de algunas de las partes o los llamados en garantía (ii) Desistir de toda pretensión o controversia asociada al Proceso Civil que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310304220120072200 (iii) Precaver cualquier reclamación, litigio o controversia que pudiera surgir entre las partes por la muerte del hijo que estaba por nacer de la señora YANE ESPERANZA BURBANO RAMOS, quien medicamente estaba valorada con un embarazo de alto riesgo y el 19 de septiembre de 2007 al practicarle la cesárea se halló meconio espeso y al óbito fetal impregnando de meconio intenso, por lo que alegaron negligencia médica. (iv) contrato de transacción, el cual produce efectos de cosa juzgada de última instancia.”*

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por los apoderados judiciales, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total a título de indemnización por todos los daños y perjuicios sufridos por la activa.

De otro lado, el apoderado de los demandantes solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones frente a los demandados CORPORACIÓN IPS CORVERSALUD -COODONTOLOGOS (antes COPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA), FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE Y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP, solicitud que es coadyuvada por la apoderada de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Para resolver tal petición se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el acuerdo de transacción allegado por las partes dentro del presente asunto se observa que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, y toda vez que en el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia **por transacción** frente a la demanda **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento de las pretensiones** frente a los demandados CORPORACIÓN IPS CORVERSALUD - COODONTOLOGOS (antes COPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA), FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE Y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaria y a costa de la parte interesada, expídase las copias auténticas con constancia de ejecutoria solicitadas por las partes².

² Pág. 13 Archivo 09 Cuaderno Principal.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98351cd18b2b9fe88fbc42c23d88d0daa8a566a8f0004067a569aa353d3ffb33**

Documento generado en 27/10/2022 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103041 2013 00510 00

Proceso: ABREVIADO

Demandante: MARLENY DUQUE CARDONA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 21 de septiembre de 2022, en el que se confirmó el auto del 14 de junio de 2022 proferido por esta sede judicial.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742e5f6ad3045f2d26b765c7a0e9881e4cac5109616f8d22abda3ac35f4d0c2**

Documento generado en 27/10/2022 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103001 2013 00741 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutado (*pdf- 03 del cuaderno principal*) y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta , y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314651c0e28a0cf9691321feffc3ecdb0a93ee5e21876d606139f279acc5838**

Documento generado en 27/10/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103035 2014 00041 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA EUGENIA PERALTA BAUTISTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la experticia allegada por la auxiliar de la justicia¹ se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días (art. 228 Código General del Proceso).

Se señalan como honorarios definitivos a la auxiliar Doris del Rocío Munar Cadena la suma de \$ 1.500.000 los cuales estarán a cargo del extremo actor.

De otro lado, secretaria proceda a dar nuevamente cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto calendarado 1 de julio de 2022², envíese el requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **Zona Centro**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ PDF-14 Cuaderno Principal.

² PDF-10 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8940a9db6262d68974293dee212b7a4dad6476e3f861f29b5b945bfab3368bb8**

Documento generado en 27/10/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103041 2014 00258 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JORGE ALBERTO HAKIM WIL y OTROS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuesto por la apoderada del demandado CARLOS HAKIM DACCACH contra el auto del veintinueve (29) de abril de 2022, mediante el cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del referido demandado, no obstante, revisado el expediente, se advierte que se está haciendo alusión a una solicitud de adición y/o complementación que el apoderado judicial de GYPTEC S.A (hoy VIOLET INVESTMENT CORP S. A EN LIQUIDACIÓN) y HANETEC S.A. presentó contra el auto calendarado 26 de agosto de 2021¹ notificado en estado del 27 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado de conocimiento declaró no probada la causal de nulidad invocada por la activa, no obstante, al revisar el expediente, no se encuentra la aludida solicitud.

En ese orden de ideas, y previo a decidir frente a la continuación de las actuaciones procesales, o si por el contrario el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, se requiere al apoderado de GYPTEC S.A (hoy VIOLET INVESTMENT CORP S. A EN LIQUIDACIÓN) y HANETEC S.A. para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído allegue el escrito de adición que aducen se radicó el 1 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivo 021 Cuaderno 02 Jz Transitorio Continuación Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e8a098dbbd682af9776c8d442257bd40a9e459277d208dcf87c3f632155c5b**

Documento generado en 27/10/2022 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00187 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S. contra el auto del dos (2) de septiembre de 2022, mediante el cual y acatando lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en fallo de tutela del 30 de agosto de 2022, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el ejecutado Seguros del Estado S.A. en contra del auto del 25 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente en estricta síntesis, que el auto calendado veinticinco (25) de febrero de 2022 no rechazó ninguna “*contestación*”; que se debe tener en cuenta que en los procesos ejecutivos no se “*contesta la demanda*”, sino que se proponen excepciones de mérito. Por esta razón, el proceso ejecutivo tiene normas especiales y taxativas en lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación, contenidas en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, así como en el inciso segundo del artículo 440 de la obra procesal en cita.

Sostuvo que ante la comprobada extemporaneidad de la “*Contestación de demanda*” radicada por la parte ejecutada el seis (6) de julio de 2021, lo procedente era ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Dentro del término de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, el extremo ejecutado allegó escrito indicando que la decisión que hoy censura el ejecutante es producto de un fallo proferido en el marco de la acción de tutela impetrada por esta, en donde es bien

sabido las consecuencias jurídicas en el evento de desacatar una orden del Juez de Tutela; que el fallo de tutela moduló la decisión que debía tomar el juez accionado, siendo un imposible jurídico que su Despacho se separe de tal orden, por las razones ya anotadas.

Agregó que la consecuencia jurídica planteada por el ejecutante en su recurso se reduce, exclusivamente, al escenario en donde el ejecutado “*guarde silencio*” y, siendo ello así, en el caso en concreto no puede acudir a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, pues justamente está en discusión la fecha en que se entendió surtida la notificación.

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra que “ *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”

A su vez el artículo 321 de la obra procesal adjetiva indica que “ *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...***” (resaltado intencional).

A su vez el párrafo único del artículo 318 *ejusdem*, dispone que cuando “ *...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el apoderado del ejecutante elevó recurso de reposición contra el auto calendarado dos (2) de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el ejecutado Seguros del Estado S.A. en contra del auto del 25 de febrero de 2022.

Entonces, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la inconformidad presentada por la activa no tiene vocación de prosperidad, veamos:

- Mediante auto del 14 de mayo de 2021¹, se libró mandamiento de pago a favor de Deja-Mu Subachoque S.A.S. contra Seguros del Estado S.A.S.
- En auto del siete (7) de julio de 2021², se tuvo al ejecutado notificado por conducta concluyente, decisión que fue objeto de recurso por la activa.
- El extremo pasivo acudió al proceso ejerciendo su derecho de contradicción, para tal efecto propuso excepciones de mérito.³
- Mediante proveído del 25 de febrero de 2022⁴, se desató el recurso elevado, declarando que el extremo ejecutado fue notificado conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 el 18 de junio de 2021, en consecuencia, se ordenó revisar la temporalidad de la contestación allegada.
- Contra la referida decisión el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición, argumentando que en aplicación del Decreto 806 de 2020, no es dable que se tenga por notificado el 18 de junio de 2021, pues la fecha a partir de la cual se debe contabilizar la respectiva notificación es el 21 de junio de 2021.
- En proveído del 29 de julio de 2022⁵, se despachó desfavorablemente el recurso elevado.
- El extremo ejecutante promovió acción constitucional⁶ con la finalidad de lograr la revocatoria de los autos 10 de mayo y 29 de julio de 2022, y en consecuencia se resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 25 de febrero de 2022.
- Mediante sentencia de tutela del 30 de agosto de 2022⁷, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, amparó los derechos fundamentales reclamados y en consecuencia tuvo que los autos calendados 10 de mayo y 29 de julio de 2022

¹ PDF- 09 Cuaderno Principal.

² PDF- 15 Cuaderno Principal

³ PDF-17 Ibídem

⁴ PDF-23 Cuaderno Principal

⁵ PDF-30 Ibídem

⁶ PDF- 03 Cuaderno Tutela

⁷ PDF-09 Cuaderno Tutela

resolvieron sobre el mismo punto respecto del cual se había decidido el 25 de febrero de 2022, consistente en la forma de notificación del demandado y el término a partir del entendía cumplida la misma, cuando lo procedente era haber asumido que la segunda impugnación era la vertical que si tiene cabida contra la providencia que rechaza la contestación de la demanda, como en este caso aconteció.

- En auto del dos (2) de septiembre de 2022, acatando lo ordenado por el Superior Jerárquico se procedió a darle el trámite de alzada al recurso de reposición que en oportunidad elevó el apoderado del extremo ejecutado, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así las cosas, no le asiste la razón al inconforme, nótese que la decisión última atacada se encuentra conforme lo normado en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, por demás se adoptó en acatamiento de la orden emitida por el Superior Jerárquico con ocasión de la acción tutelar elevada por el ahora recurrente, adicional, téngase en cuenta por el togado que para dar aplicación al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso como lo aduce es necesario que el ejecutado no hubiere propuesto excepciones oportunamente, por ende, al estar en discusión la fecha de notificación del demandado, no es dable ordenar seguir adelante con la ejecución.

En ese orden ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendado dos (2) de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó el envío del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial conforme lo normado en el artículo 324 del referido estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha, dos (2) de septiembre de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de apelación formulado por la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra del auto del 25 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en auto del dos (2) de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cea69b39d7366ae327e35f85fd53a054bb41a280b6db88ee05f6f157aff53a**

Documento generado en 27/10/2022 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00528 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Norte¹, se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.

No se accede a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-352196 toda vez que no milita dentro del plenario prueba que permita inferir que la medida cautelar se encuentra inscrita en el referido folio, y aunque la apoderada de la activa asegura que la misma se encuentre debidamente registrada, no se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria que anuncia en su escrito del 27 de abril de 2022² y 18 de mayo de 2022³.

Las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades⁴, se agregan al expediente y su contenido póngase en conocimiento de la parte activa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ PDF-22 Cuaderno de Medidas Cautelares

² PDF- 12 Cuaderno Principal

³ PDF- 33 Cuaderno de Medidas Cautelares

⁴ PDF- 5 a 21 y 23 a 32; 34 y 35

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2bbbe2a1d69ca22c0a0702c91c1dddb7048d6b8febb8f735d5e1437b8b8cfc**

Documento generado en 27/10/2022 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00528 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, se encuentra notificada conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que fue enviada el pasado 29 de julio de 2022 al correo electrónico *melvatriana80@gmail.com*, demandada que dentro del término legal concedido acudió al proceso ejerciendo su derecho de contradicción, para tal efecto propuso las excepciones de mérito que denominó “ *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE MÁS DE LO DEBIDO y CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR*”, a la par, envió a la contraparte (correo *abogados@aslegama.com*) el correspondiente escrito de excepciones, sin que la activa hubiere allegado escrito descorriendo medios exceptivos propuestos por la ejecutada.

En ese orden de ideas, se reconoce personería a la Dra. **MARÍA PILAR GALVIS ORTÍZ** como apoderada de la demandada MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

En ese orden de ideas, y encontrándose debidamente conformado el contradictorio, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día catorce (14) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb4c80728779472b8b9b7722b0f02891663f729956714c78f5e34eccf5b78d9**

Documento generado en 27/10/2022 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00294 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: TÉCNICOS EN SERVICIOS ESTRUCTURALES E INGENIERIA SAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de demanda allegado por la activa, se evidencia que en el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de junio de 2022¹, nótese que el Despacho en el referido auto le ordenó entre otros al *demandante* “*Proceda a presentar el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso. • Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (artículo 6 Ley 2213 de 2022). • Frente a lo tocante a la solicitud de oficiar en el acápite documental mediante oficio, acredítese que se adelantaron los mecanismos para obtener la prueba que se pretende (inciso 2° artículo 173 del Código General del Proceso).*” no obstante, en el correo electrónico allegado por la activa² se anuncia que “ *me permito SUBSANAR LA DEMANDA DECLARATIVO DE CUANTÍA DE CARÁCTER CONTRACTUAL...*”, sin que se hubiere aportado la subsanación de las falencias anunciadas en el auto referido.

Así las cosas, y toda vez que la subsanación allegada no se presentó conforme a lo ordenado en el auto calendado 24 de junio de 2022, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 90 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

¹ PDF-06

² PDF-07

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d70ef5e4221e56adc5841f1a3992f34d4d549edb3014010ca62fc9086a292**

Documento generado en 27/10/2022 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200470

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: SUNILDE PACHÓN PEÑA y OTROS

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del escrito demandatorio como sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del Código General del Proceso. La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general¹.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

e) En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública.

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del bien inmueble objeto de la compraventa de la cual se pretende la declaratoria de simulación del negocio jurídico celebrado mediante Escritura Pública No. 3452 del 9 de julio de 2013 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, asciende a la suma de \$ 70.800.000.00, así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del negocio celebrado objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer del asunto, descarta la misma y teniendo en cuenta dicha suma monetaria, encontramos que se trata de un proceso de menor cuantía, pues supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, Reparto, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda promovida por Sunilde Pachón Peña y Otros quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, por factor cuantía.
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles Municipales de esta capital** que por reparto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e4bc5760ebe9b1c9c674e9f915e058e72be7340f1dd96281d3052af8a5824**

Documento generado en 27/10/2022 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200472

Proceso: VERBAL DE EXTINCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO

Demandante: GUILLERMO CHAPETÓN PÉREZ

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del escrito demandatorio como sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del Código General del Proceso. La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general¹.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

e) En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública.

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, la garantía hipotecaria de la que se pretende su extinción se pactó en la suma de \$ 120.000.000.00 conforme da cuenta la Escritura Pública No. 6.566 del 19 de diciembre de 1996, así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del negocio celebrado objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer del asunto, descarta la misma y teniendo en cuenta dicha suma monetaria, encontramos que se trata de un proceso de menor cuantía, pues supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, Reparto, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda promovida por Guillermo Chapetón Pérez por intermedio de apoderado judicial, por factor cuantía.

- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles Municipales de esta capital** que por reparto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce53cf558fbd44f8b400a68981613983e3a6c0712433ccd087a99b3be7ac6b**

Documento generado en 27/10/2022 05:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202200474

Proceso: DIVISORIO

Demandante: FABIÁN ANDRÉS RIVEROS ROJAS Y OTRO

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho al amparo de lo normado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN Ad Valorem VENTA DEL BIEN COMÚN** incoada por **FABIÁN ANDRÉS RIVEROS ROJAS y GUILLERMO RIVEROS ROJAS** en contra de **MICHAEL STEVEN RIVEROS RODRÍGUEZ, ANA MILENA RIVEROS MUÑOZ, DIANA MARCELA RIVEROS RAMOS y CAMPOS MUÑOZ CRUZ.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (art. 409 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división. Ofíciase al Registrador respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN** como apoderado judicial del demandante, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dacc7d84fd6f48fc3d5a34f14612d97bb2c747caf70499a1fd7c1df059bdb9**

Documento generado en 27/10/2022 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00478

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: OLGA LUCÍA ÁNGULO MEJÍA Y OTROS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO de PROMESA DE COMPRAVENTA** incoada por **GERMÁN ORTIZ QUINTERO y FELIPE CORTES GARZÓN** contra **MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARDONA**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: A fin de decretar las cautelas deprecadas, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones, (tómese el valor del negocio jurídico celebrado) (numeral 2° art. 590 del C.G. del P).

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **JULIO CESAR PRIETO LEAL** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945fb2a28393bf184b6e6b6e4055258ce94c1aa58996b1adfcc201e0890c7215**

Documento generado en 27/10/2022 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00480

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** en contra de **ALDICOM OPERADORES LTDA, JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **pagaré unificado contentivo de las siguientes obligaciones 111000164610, 111000135029, 111000156190 suscrito el 9 de junio de 2021.**

1.1. Por la suma de **\$ 249.626.970.45** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de cobro, discriminado de la siguiente manera:

- Por la obligación 111000164610 la suma de \$ 14.744.617,53.
- Por la obligación 111000135029 la suma de \$ 205.882.352,92.
- Por la obligación 111000156190 la suma de \$29.000.000,00

2. Por la suma de **\$ 19.110.410,02** por concepto intereses corrientes causados y no pagados, sobre el capital reclamado en el numeral 1.1 del presente proveído, discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación **111000164610** la suma de **\$ 1.011.366,89**, durante el tiempo comprendido desde 14 de abril de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022.
- Por la obligación **111000135029** la suma de **\$ 16.219.615,05**, durante el tiempo comprendido desde 9 de febrero de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022.
- Por la obligación **111000156190** la suma de **\$ 1.879.428,08**, durante el tiempo comprendido desde 20 de mayo de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sin que supere los límites de la usura sobre el capital solicitado en el numeral 1.1 desde el 24 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por concepto de comisión de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) la suma de **\$7.063.432,04**, discriminado de la siguiente manera:

- Por la obligación 111000135029 la suma de **\$6.468.166,68**.
- Por la obligación 111000156190 la suma de **\$595.265,36**

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

6. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

7. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO** representante legal de la sociedad **TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fcddcb744a3bd7fb80c48c2154071e285372c5fb862fd9d20e34bede94b142**

Documento generado en 27/10/2022 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-00480

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 414.000.000.00.)**. Oficiese.
- El embargo del inmueble, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot- Cundinamarca bajo la matrícula inmobiliaria No. 307-30684 denunciado como de propiedad de los demandados. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, comunicando la decisión para lo de su competencia. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc20aa5a15a787153150751f0062e7f7184f3d86efe51939e4b355ab7dbdf97**

Documento generado en 27/10/2022 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 1100131030512022-00487

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: BLANCA CECILIA PAEZ PINILLA y OTROS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, nótese que pese haberse anunciado pedimento de cautelas las mismas no fueron solicitadas.

Secretaria proceda a compartir con el apoderado de la activa¹ el correo electrónico del Juzgado, a fin de que se proceda a enviar dentro del término concedido la documental anunciada en el acápite de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ PDF-04 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81872401d29d83958dfd2ac9dc843390a93c523a0100362217e1c6f8bd840e41**

Documento generado en 27/10/2022 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00491

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **GILBERTH JOSE MENDEZ GRANADOS** y **MARIBEL GUERRERO DE MENDEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 2273 320163142

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON 76 CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$153.824.096,76)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 94 CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.884.222,94)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 17 de mayo de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es 15 de octubre de 2022, calculados con una tasa de interés del 12,50% efectivo anual

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 15 de octubre de 2022.

2. Pagaré No. 20990194379

2.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON 42 CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$42.323.291,42)** por concepto de capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON 27 CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.428.370,27)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 24 de mayo de 2022, y hasta la fecha de presentación de la demanda, calculados con una tasa de interés del 11,85% efectivo anual.

2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 15 de octubre de 2022.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con FMI 50N-642027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec36cc2c1d67c959d557b890f08cf9928a4ab1fb6610300794aafe1bf07ab2**

Documento generado en 27/10/2022 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2014 00139 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIBEL FORERO TAMAYO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia calendada cuatro (04) de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65896fa1d51bd79261df7f243e0e7e9a1ad7c08a4e3e3f184869fc633fb6cb08**

Documento generado en 27/10/2022 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103025 2014 00654 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: NORBERTO CASTILLO PRIETO Y OTROS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia calendada treinta (30) de septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cd3b7e450e8044bbc697aae19521cc59762a0091875b43d938eb470e7c042c**

Documento generado en 27/10/2022 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0065700

Proceso: DECLARATIVO - NULIDAD

Demandante: BLANCA ALCIRA MONTEALEGRE GARCÍA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la póliza allegada mediante memorial *14RecepcionPolizaJudicial* en cumplimiento a la caución ordenada mediante auto del 15 de febrero de 2022, y lo solicitado en memorial *17ImpulsoProcesal*, el Despacho dispone:

ÚNICO: Por ajustarse a los términos de los artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso, se acepta la caución constituida por la demandante en Póliza de Seguro Judicial No. 17-41-10106157 2, otorgada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por lo cual se **DECRETA** la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1531070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

Por la secretaría líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando lo dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e3748b7e37328cb531ce1121aa64821b7970e0da9f2144daf7560fc126228**

Documento generado en 27/10/2022 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00211 00

Proceso: RECUSACIÓN

Recusante: MINTIC

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN:

Decídase lo relativo a la recusación formulada por la convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES contra los señores árbitros LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA SATURIA, EUGENIA ESGUERRA PORTOCARRERO y PEDRO JOSÉ BAUTISTA MOLER, miembros del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. El 30 de septiembre de 2019, se radicó demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para dirimir las controversias surgidas entre CARACOL TELEVISIÓN S.A., como parte Convocante, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, como parte Convocada.
2. El Tribunal, integrado por los doctores Luis Fernando Mendoza Plaza -Presidente- Saturia Eugenia Esguerra Portocarrero y Pedro José Bautista Moller, designados por sorteo público, se instaló el 2 de diciembre de 2019.
3. Estando el proceso en curso, durante la etapa probatoria, mediante correo electrónico de 22 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte Convocada solicitó la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso arbitral por indebida integración del contradictorio, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, con la petición de que el Tribunal diera aplicación al artículo 36 de la Ley 1563 de 2012 y garantizara el debido

proceso a la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC-, como parte que no suscribió la cláusula compromisoria.

4. Mediante Auto No. 23 (Acta no. 15) de 15 de septiembre de 2020, el Tribunal resolvió la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por el apoderado de la Parte Convocada y decidió:

“PRIMERO: NEGAR la petición principal de la parte Convocada en el sentido de ordenar la citación personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y de requerirla para que manifieste si se adhiere a la Cláusula Compromisoria contenida en el Contrato de Concesión No. 136 de 22 de diciembre de 1997, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la petición subsidiaria de la parte Convocada consistente en declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso arbitral y de revocar el Auto Admisorio de la Demanda y en su lugar rechazarla, por no existir pacto arbitral entre Caracol S.A. y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, también por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva”

En Auto No. 24 de la misma fecha el Tribunal resolvió requerir por segunda vez a la *“señora Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para efectos de que proceda a rendir el informe escrito bajo juramento con referencia específica a las preguntas del cuestionario presentado por el apoderado de la parte Convocante el 24 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”*.

5. A través de correo electrónico de 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte Convocada presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición contra los autos mencionados en el numeral anterior.
6. Estando en trámite el mencionado recurso de reposición, el mismo apoderado del extremo Convocado, mediante escrito radicado por correo electrónico el 22 de septiembre de 2020, formuló *“alegato de recusación de conformidad con lo indicado en el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 y demás normas concordantes según la remisión indicada en la precitada norma con el fin de que los señores árbitros LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA SATURIA EUGENIA ESGUERRA PORTOCARRERO y PEDRO JOSÉ BAUTISTA MOLER sean separados de continuar conociendo del proceso arbitral como quiera que, a juicio de la parte Convocada, con los Autos 23 y 24 expedidos y notificados mediante correo electrónico el pasado 16 de septiembre de 2020, el Tribunal ha incurrido de forma*

objetiva en prejuzgamiento respecto de la Excepción “F” invocada con el escrito de contestación de la demanda”.

7. Sobre la recusación formulada, los tres árbitros se pronunciaron conjuntamente, rechazándola, mediante escrito radicado en la Secretaría del Tribunal por correo electrónico del 28 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Las recusaciones y los impedimentos, son los mecanismos que tienen por finalidad asegurar la imparcialidad del juez, entendiéndose el primero de éstos como el dirigido de las partes hacia el funcionario.

Respecto de la imparcialidad, la jurisprudencia ha señalado que:

“[se] le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con ‘la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto’; y (ii) una dimensión objetiva, esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’. No se pone con ella en duda la ‘rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción’ sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue” (CC, sentencia C-496 de 2016).

Que en materia de arbitraje el estatuto consagrado en la Ley 1563 de 2012, establece:

ARTÍCULO 16. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.*

Que atendiendo lo preceptuado en el citado artículo, la convocada aduce como causal de recusación lo contenido en las normas: numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, numeral 4° del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906

de 2004, numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, una vez remitida y valorada la actuación por esta sede judicial, fácil es advertir la improsperidad de la recusación formulada por el apoderado del extremo convocado, conclusión a la que se llega bajo las siguientes premisas:

- Frente a las causales invocadas en la recusación que refieren a que el funcionario haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso (numeral 4° del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004), advierte este Despacho que la intención de dicha causal claramente no está dirigida a los argumentos de las decisiones que adopte el funcionario en el desarrollo del proceso, escenario en el cual, lejos están de poderse denominar “opiniones”, aún más, cuando en el caso concreto, de la lectura del auto No. 23 de 15 de septiembre de 2020, lo que se avizora es el trabajo intelectual del funcionario a través del análisis de las pruebas allegadas al proceso, para adoptar una decisión frente a un solicitud de nulidad impetrada por la misma convocada.
- En cuanto a las causales de recusación que relatan que el funcionario haya conocido del asunto en oportunidad o instancia anterior (numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso), vistos los argumentos expuestos por el recusante, se observa que los mismos no permiten inferir la configuración de la causal invocada, pues ciertamente esta se predica cuando el funcionario conoce del proceso de manera previa, y lo que sucede en el caso sub examine, es la resolución por parte del Tribunal, dentro del mismo proceso, de una supuesta irregularidad, cuyo trámite (análisis probatorio) era necesario para emitir una decisión ya fuera de manera favorable o desfavorable para quien formuló la nulidad.

Resulta absurdo, exigirle al funcionario que estudie y emita un fallo respecto a los supuestos de hecho que configuran una nulidad, para luego cuestionar que conoció previamente de dichos fundamentos.

Dicho lo anterior, está demás recalcar que la actuación de los miembros del Tribunal no se enmarca en un incumplimiento a los deberes o una extralimitación de sus funciones (numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002), por el contrario, el auto No. 23 de 15 de septiembre de 2020, base de la recusación formulada, es una diligente respuesta, enmarcada en las normas procesales, a las acciones impetradas por la aquí recusante.

Así las cosas, considera esta sede judicial que la recusación no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la recusación formulada por el apoderado de la convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES contra los señores árbitros LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA SATURIA, EUGENIA ESGUERRA PORTOCARRERO y PEDRO JOSÉ BAUTISTA MOLER, miembros del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá., conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el proceso al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8e7ebd51d5a47d0454b2b13bb00ec05a0c6c50eef6b406d23b7f9b2a01a1b1**

Documento generado en 27/10/2022 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00282 00
Demandante: BOTERO IBAÑEZ Y COMPAÑÍA LTDA Y OTRO
Demandado: CROMAS S.A. Y OTRO

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que las sociedades demandadas CROMAS S.A. y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., otorgaron poder al abogado JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO, quien contestó la demanda, formuló excepción de mérito e interpuso recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares, sin que obre en el expediente constancia de notificación desplegada por la parte ejecutante, por tanto se conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a las sociedades CROMAS S.A. y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., del mandamiento de pago por conducta concluyente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO, como apoderado judicial de las demandadas CROMAS S.A. y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

Como quiera que las ejecutadas se formularon excepciones de mérito (*Documentos "12ContestacionDemandayExcepcionespdf"* y *"13ContestacionDemandayRecursodeReposicion"*), de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, de estas se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05907ff6e566b4ddf0a622dcd216c562622eb1939884d1ce012dbb214f52699f**

Documento generado en 27/10/2022 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00282 00

Demandante: BOTERO IBAÑEZ Y COMPAÑÍA LTDA Y OTRO

Demandado: CROMAS S.A. Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado en contra del auto del dos (2) de diciembre de 2020 proferido por este Juzgado.

AUTO RECURRIDO

El auto objeto de censura, dispuso decretar la medida cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y productos financieros de propiedad de los ejecutados en los establecimientos bancarios a que hizo alusión en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, cautela que se limitó a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360'000.000)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De la lectura del recurso de reposición, concluye el Despacho que este se contrae a los siguientes puntos:

1. Que las demandadas no se encuentran incursas en procesos de liquidación ni reestructuración, lo que permite inferir la seriedad financiera y comercial de las sociedades, por tanto, la práctica de medidas cautelares conllevaría al detrimento patrimonial de las demandadas.
2. Se debía dar aplicación a lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, esto es exigir al ejecutante prestar caución para el decreto de las medidas cautelares.
3. El título objeto de ejecución se encuentra prescrito, por lo que las obligaciones no se encuentran vigentes.

En término, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición aunado a mencionar que los oficios de las cautelas no se han tramitado con ocasión del acercamiento directo presentado entre las partes.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

En lo tocante al primer punto del recurso de reposición, esto es que las demandadas no se encuentran incursas en procesos de liquidación ni restructuración, lo que permite inferir la seriedad financiera y comercial de las sociedades, por tanto, la práctica de medidas cautelares conllevaría al detrimento patrimonial de las demandadas, no es un argumento que permita evidenciar que el auto que decretó medidas cautelares desconoció el ordenamiento jurídico, pues el artículo 599 del Código General del Proceso, en su inciso 1° señala: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.**”

Nótese que la norma no establece que solo se podrá solicitar medidas cautelares de los demandados cuando estos se encuentren incursos en procesos de reorganización o liquidación judicial de los cuales se derive la falta de seriedad financiera del demandado, argumento que concatenado con la norma se constituye en absurdo.

En lo concerniente al segundo argumento, esto que se debía dar aplicación a lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, esto es exigir al ejecutante prestar caución para el decreto de las medidas cautelares, tampoco tiene la fundamentación jurídica suficiente, como quiera que el supuesto normativo allí establecido, hace referencia a que cuando el ejecutado proponga excepciones de mérito, “**podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución**”, lo que no se cumple, pues tal solicitud no ha sido elevada por la parte demandada y la misma no da lugar a la revocatoria del auto que ordenó la práctica de medidas cautelares.

Finalmente, frente al argumento de que el título objeto de ejecución se encuentra prescrito, por lo que las obligaciones no se encuentran vigentes, es un asunto que se deberá resolver en sentencia y no mediante recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares.

Por lo anterior, no se revocará el auto del dos (2) de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (2) de diciembre de 2020, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por la parte demandada (*documento "17CauciónArt.602CGP" del 01CuadernoPrincipal*), y en atención a que la Póliza Nro. 21-41-101013422 expedida por Seguros del Estado S.A., se encuentra vigente y está cubre el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de los demandados CROMAS S.A. y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 602 del Código General del Proceso.

En caso de embargo de remanentes, los bienes desembargados deberán ponerse a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba03917b8ee2259c1ba98a14b1b696ece67f7ee2daca23df7b2fa09004d294e**

Documento generado en 27/10/2022 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003017 2022 00309 01

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JENNIFER LIZETH CASTRO GUALTEROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 24 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en virtud del cual se negó el mandamiento de pago

ANTECEDENTES

El demandante BANCO FINANDINA S.A., formuló pretensión ejecutiva contra la señora JENNIFER LIZETH CASTRO GUALTEROS, para el recaudo de la obligación dineraria contenida en un título valor desmaterializado, pagaré. La demanda fue acompañada con una copia del pagaré suscrito por la demandada de manera electrónica y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A., Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

El JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., negó librar mandamiento ejecutivo, con sustento en que el pagaré carece de firma de su creador, pues el logotipo de firma electrónica no da certeza del mensaje de datos que da lugar a esta, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso argumentos que fueron mantenidos en auto del 12 de septiembre de 2022.

En resumen, el ejecutante sustenta la alzada en que el juez de primera instancia a pesar de reconocer la validez jurídica de la desmaterialización de un título valor, no ocurre lo mismo con el certificado expedido por DECEVAL, la cual es una Empresa de Depósito Centralizado de Valores con un alto nivel de seguridad en ambiente WEB conforme lo normado en la Ley 527 de 1999, por lo que solicita se revoque el auto censurado.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido corporativos, partición, tradición, representativos de mercancías o crediticios como lo expone en el artículo 619 del Código de Comercio.

Tradicionalmente, los títulos valores son elaborados en documento físico, no obstante, el auge del comercio electrónico ha fijado nuevos retos al legislador y al comercio como tal, pues ha conllevado la implementación de mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos electrónicos.

En tal virtud, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación, títulos que han sido definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, así: *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de “documentos informáticos”, es decir, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.* (Concepto 9409189-2 del 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia Financiera de Valores¹)

Así las cosas, la desmaterialización de títulos valores fue autorizada por el legislador colombiano mediante la expedición de la Ley 27 de 1990 y la Ley 964 de 2005. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que este lo custodie y administre a través de un registro contable denominado *“anotación en cuenta”*. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos

¹ Concepto citado en ensayo que aparece en el repositorio de la Universidad de los Andes: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/25529/u336544.pdf>

contables (HERNÁNDEZ CAICEDO. Mónica Marcela. La desmaterialización del título valor en Colombia-realidades y retos de su funcionamiento en nuestro país²)

Entonces, las entidades administradora de depósitos centralizados de valores, son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar esos depósitos, las que, tienen entre sus funciones la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos, de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 2.14.3.1.1 y 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010.

En este punto, resulta necesario señalar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través de mecanismos de anotaciones en cuenta o asientos contables, como se dijo en precedencia, el cual consiste en el registro que se efectúa en los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito conforme lo normado en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es el titular del valor, es decir, de allí se deriva la legitimación para ejercer el derecho en él incorporado.

En este sentido, en el caso bajo análisis se hace imperioso revisar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos, aunado a que permite la suscripción de títulos valores de manera electrónica.

En tal virtud, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto

² Consultado en repositorio Universidad de los Andes:
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/23682/u303228.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por tanto, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Entonces, en el referido certificado, se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 *Ibidem*.

Lo anterior permite dilucidar, que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de contenido crediticio, como lo es el pagaré, consiste en ejercer la acción cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo como el que ocupa la atención del Despacho, con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que dicho documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010. Adicionalmente, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir los criterios con los criterios establecidos en la Ley 527 de 1999 en donde se reconoce la validez y el carácter probatorio de los mensajes de datos (artículo 5). Lo anterior implica, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Bajo estos derroteros, se concluye que cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende ejercer la acción cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que este otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, para el caso en concreto, tal y como lo expone el apelante, este Juzgado considera que el juez *A-quo*, no valoró en debida forma que la ejecución que pretende el

BANCO FINANANDINA S.A., se sustenta o fundamenta en un título valor pagaré desmaterializado que fue suscrito electrónicamente por la deudora.

Desconocer dicha circunstancia llevó al juez de primera instancia proferir una decisión que desconoce las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. Como se vio, y sin ser redundantes, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificado por el DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los decretos 3960 de 2010 y 2555 del mismo año, ese documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido negar el mandamiento de pago sustentado en la falta de firma del título valor por parte del deudor.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, el ejecutante aportó con el libelo genitor la impresión electrónica del certificado del pagaré desmaterializado emitido por DECEVAL, en el que se establece entre otros aspectos, que el demandante es el titular del valor pagaré Nro. 4646941 y que el otorgante es la ejecutada JENNIFER LIZETH CASTRO GUALTEROS, quien se obligó a pagar la suma de \$37'985.207 el 29 de julio de 2021, de lo cual se evidencia los requisitos de los títulos ejecutivos conforme lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al BANCO FINANANDINA S.A., como titular del pagaré depositado para ejercer la acción cambiaria en contra de la señora JENNIFER LIZETH CASTRO GUALTEROS, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Los anteriores requisitos, este Juzgado los encuentra cumplidos, así:

1. Se advierte que DECEVAL es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para tal efecto, información que se verificó directamente en la página del referido ente de control y vigilancia

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10038764/dPrint/1/c/0>

2. El certificado aportado con la demanda cumple con los criterios de equivalencia funcional previsto en la Ley 527 de 1999, pues para que un mensaje de datos sea valorado al interior de un proceso, la parte interesada deberá aportarlo en el formato en el que fue generado lo que guarda coherencia con lo normado en el artículo 247 del Código General del Proceso y sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. No obstante, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con dicho código, el operador judicial puede acceder al mensaje de datos en su formato original.

En tal sentido, se procedió a acceder al código QR incorporado en el certificado expedido por DECEVAL y aportado con la demanda, el cual permite acceder al documento electrónico original, por lo que el documento puede ser valorado como tal, por lo que su fuerza probatoria se encuentra cumplida conforme lo requisitos previstos en la Ley 527 de 1999.

Nótese que el certificado tiene la firma digital de DECEVAL y al ingresar al código QR, redirecciona a la plataforma de DECEVAL de verificación de firma electrónica y firma del pagaré la que permite descargar el documento electrónico original, de la que se dilucida que DECEVAL certificó el seis (6) de agosto de 2021 que el ejecutante BANCO FINANDINA S.A., es el titular del valor base de ejecución y que la deudora es la demandada, además que el valor depositado es un pagaré electrónico y que el documento no ha sido alterado ni modificado, por tanto el documento cumple con la normatividad antes.

3. Sumado a lo anterior el certificado expedido por DECEVAL cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En consecuencia, considera el Despacho que el documento aportado por la demandante presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado analizado en su conjunto a la luz de la normatividad que lo rige, pues al tener en cuenta su naturaleza, no es de recibo negar el mandamiento de pago, pues efectivamente el pagaré, además de ser firmado electrónicamente, este se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por DECEVAL y este documento, como se señaló, es suficiente para legitimar al BANCO FINANDINA S.A. para ejercer la acción cambiar y que esta sea soportada por la

señora JENNIFER LIZETH CASTRO GUALTEROS, conforme lo expuesto exhaustivamente en el presente proveído.

En consecuencia, se revocará el auto del 24 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del auto del 24 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que examine nuevamente la demanda con pretensión ejecutiva presentada por el BANCO FINANDINA S.A. contra JENNIFER LIZETH CASTRO GUALTEROS, sin que en todo caso se pueda cuestionar los aspectos que en esta providencia fueron objeto de valoración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c654325661895953d157d903f468f8b520c11cdb3e2a964bc7d08df73a51ef91**

Documento generado en 27/10/2022 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103027 2014 00747 00

Demandante: ORLANDO PIMIENTO PEDRAZA

Demandado: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Se agrega al expediente las respuestas del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y SOCIEDAD COLOMBIANA DE UROLOGÍA (*Documentos: 06RepuestaMedicinaLegal 2, 07RepuestaMedicinaLegal, 08RespuestaMedicinaLegal y 09RespuestaSociedadColombianadeUrologia del 01CuadernoPrincipal*), en conocimiento de las partes.

Ahora bien, en atención a lo indicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en Oficio Nro. 471481 del 20 de noviembre de 2020 (*Documento: 08RespuestaMedicinaLegal de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en consecuencia, por Secretaría elabórese oficio dirigido al referido instituto, remitiendo la historia clínica, demanda y anexos de la demanda, para que proceda a hacer el estudio y análisis del caso conforme lo indicado en la referida comunicación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada PAOLA ROMERO CAMACHO, como apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento "46PoderySolic.EntregaTitulo" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1772d1048869ebba76f08a276200b5c3589d467d8da022a1a3bf7cd8cc5e1348

Documento generado en 27/10/2022 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 110013103033 2013 00826 00
Demandante: LUZ ESTELA PEÑA MATEUS Y OTROS
Demandado: TRANSPORTES AUTOLLANOS Y OTROS

En atención a la aclaración efectuada por el apoderado de la parte actora (*Documento "51AclaracionAuto"*) a su solicitud de ejecución, previo a librar la orden respectiva de pago y a efectos que el apoderado haga la aclaración respectiva a la solicitud de ejecución, por Secretaría liquídense las costas del proceso, para lo cual deberá tener en cuenta que, como los extremos procesales se encuentran integrados por un número plural de personas, a la luz de lo ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia del 14 de abril de 2021 (*Documento "25ActaAudienciaFallo2021414"*), el valor de las costas se dividirá en cuotas partes iguales de acuerdo al número de los condenados en costas.

La compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, deberá tener en cuenta que la condena impuesta en sentencia de primera instancia del 14 de abril de 2021 y confirmada mediante proveído del primero (1°) de marzo de 2022 (*Documento "22SentenciaModificatoria" de la carpeta 17CuadernoTribunal08*), indicó que la cuantificación de la condena será el mínimo vigente para el momento de proferirse la sentencia, esto es año 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c15053ed62b64cf5357140516f20458997e731a86b50981a405e2a335db005**

Documento generado en 27/10/2022 05:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103035 1998 01045 00

Demandante: GERMAN EUGENIO NAVAS GARCIA

Demandado: PABLO EMILIO ROBLES HERNÁNDEZ Y OTRO

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento que el único proceso activo dentro del expediente de la referencia es el Proceso Ejecutivo Acumulado por Pago de Honorarios de Secuestre iniciado por LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO contra PABLO EMILIO ROBLES HERNÁNDEZ y PABLO ALMENDI ROBLES FAJARDO, respecto del cual se libró mandamiento de pago el ocho (8) de febrero de 2012 (*Fl. 4 – Pág. 6 del documento “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta 05EjecutivoHonorariosSecuestre*).

Posteriormente, mediante auto del cuatro (4) de octubre de 2012 (*Fls. 10 a 11 – Pág. 14 - 15 del documento “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta 05EjecutivoHonorariosSecuestre*), se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Verificado el proceso en su totalidad, se encontró que las últimas actuaciones datan de febrero del año 2020, cuales son:

- Auto del 1° de febrero de 2019, en la que se agregó al expediente documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, contentiva de la Resolución Nro. 00000232 del 8 de junio de 2018, en la que se decidió actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera real situación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40186178. (*Fls. 98 a 105 – Pág. 124 a 136 del documento “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta 05EjecutivoHonorariosSecuestre*)
- Auto del 14 de febrero de 2020, en el que no se accedió a solicitud del abogado EUCLIDES MIRANDA sobre el levantamiento de medida cautelar, con sustento en la

Resolución aludida en el punto anterior. (Fl. 497 – Pág. 663 del documento “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta 01CuadernoPrincipal-terminadoperencion).

Bajo las anteriores premisas, es evidente para el Juzgado, que el proceso ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Juzgado por más de dos años, en consecuencia, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Acumulado de *LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO* contra *PABLO EMILIO ROBLES HERNÁNDEZ* y *PABLO ALMENDI ROBLES FAJARDO*, **por desistimiento tácito.** (Carpeta electrónica “05EjecutivoHonorariosSecuestre”)
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.
3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente en su totalidad. Téngase en cuenta que el Ejecutivo Hipotecario principal terminó por perención mediante auto del 19 de marzo de 2019 (Fl. 425 – Pág. 559 del documento “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta 01CuadernoPrincipal-terminadoperencion), el Ejecutivo de Honorarios de peritos, terminó por pago total de la obligación y el ejecutivo de curador se rechazó por no haberse subsanado la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10aaedbdc760cd2a78d6f092d9e81dcfc4a344cba3070910591e803e85164b**

Documento generado en 27/10/2022 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual No. 110013103035 2014 00337 00
Demandante: NORMA CONCEPCIÓN NIETO PEÑALOZA
Demandado: BLANCA CECILIA PINZÓN ESPITIA Y OTROS

Revisado el expediente encuentra el Despacho lo siguiente:

- El apoderado judicial del extremo activo de la litis, en término radicó recurso de apelación (*Documento "14RecursoApelacion" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de julio de 2022 (*Documento "13Sentencia" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).
- La apoderada judicial del demandado **JHON JAIRO VARGAS**, en término formuló recurso de alzada (*Documento "14RecursoApelación" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) en contra de la referida sentencia.
- La compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con la condena impuesta en el ordinal cuarto de la sentencia del 22 de julio de 2022 proferida por este Juzgado, acreditó la constitución de depósito judicial por valor de \$35'370.000 que equivale a los 60 SMMLV de la condena impuesta. (*Documento "15SolicitudTerminacionProceso" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte actora y el demandado **JHON JAIRO VARGAS**, en contra de la sentencia del 22 de julio de 2022, proferida por este Juzgado, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 3° Art. 323 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
2. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la constitución del depósito judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia. La parte actora deberá tener en cuenta que en vista de lo ordenado en el numeral 1° de este auto, la entrega de dineros se ordenará hasta tanto se resuelva el recurso de apelación conforme lo señalado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5956e45df3fb3f0b2d100d9917a7ff6a3baa1d0c71edd4462342a22cb1a140**

Documento generado en 27/10/2022 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00185 00
Demandante: ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandado: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

En atención a la respuesta que antecede del Banco Agrario de Colombia (*29Rta.BancoAgrario* y *32Rta.BancoAgrario*) aunado al informe de títulos visto en documentos “33Titulo1” y “34Titulo2”, encuentra el Juzgado, que para el proceso de la referencia hay constituidos dos (2) depósitos judiciales que suman \$271'000.000, en consecuencia, conforme a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial visto en archivo “40SolicitudEntregaTítulos” y toda vez que el abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, apoderado judicial de ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., cuenta con la facultad de recibir, desistir y transigir, el Juzgado DISPONE:

Por Secretaría procédase a entregar a favor de la ejecutante ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$260'544.689) y a la demandante acumulada MEGAEQUIPOS S.A.S. la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10'455.311), para lo cual Secretaría deberá consignar los depósitos judiciales a las cuentas que hayan certificados los beneficiarios antes citados, mediante transferencia virtual en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo anterior, se dispondrá en total de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$271'000.000) que se encuentran a disposición del proceso de la referencia en dos títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de este Juzgado.

En firme el presente auto, Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d54a82e1002f55e8cf398ce8c95b969a35b6af49695bebad3d03e35a665e3**

Documento generado en 27/10/2022 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00227 00
Demandante: ALIANZA COMERCIAL SERVICIOS S.A.S.
Demandado: PLANET PLASTIC S.A.S. Y OTRO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada (*Documento "43DesistimientoRecurso" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), de conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación concedido en audiencia del siete (7) de junio de 2022 (*AUTO 2 - 41ActaAudiencia20220607 de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

En consecuencia, proceda la Secretaría del Juzgado a dar cumplimiento a lo ordenado en el AUTO 1 de la referida vista pública.

Para la entrega de los depósitos judiciales, las partes deberán allegar la certificación bancaria respectiva, en la que indique el número de cuenta, tipo de cuenta y que el interesado es el titular del producto financiero, a efectos de que Secretaría pueda disponer el pago de los títulos mediante transferencia bancaria a través de la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado (*Pág. 4 Documento "46PoderySolic.EntregaTitulo" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b530a23b07163e3c13dfbb97e0b4cf4e86d1ee82a2c3004af0d0a6651f0948dc**

Documento generado en 27/10/2022 05:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00453 00
Demandante: NOHORA MERCEDES HERNÁNDEZ MATEUS Y OTROS
Demandado: TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese la Escritura Pública Nro. 179 del 20 de enero de 2020 a través del cual el señor GERARDO HERNÁNDEZ MATEUS otorgó poder general al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ MATEUS con su respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no menor a 30 días. (*Num. 2 del artículo 84 del Código General del Proceso*)
2. Deberá determinar si la presente ejecución versara sobre la suma de dinero o la suscripción de la cesión con pacto de recompra, téngase en cuenta que una y otra son pretensiones ejecutivas que no se sujetan al mismo procedimiento y por tanto no son acumulables (*Arts. 431 y 433 del Código General del Proceso*)

Se requiere al abogado para que el escrito de subsanación se allegue de manera integrada en un solo escrito con la demanda, para una mayor comprensión y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e0185c6fb045f88bdf8cb793790be3fa1eacab749bdf2947410d33fa5703**

Documento generado en 27/10/2022 05:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertinencia No. 110013103051 2022 00456 00
Demandante: MARLEN OLAYA CASTAÑEDA Y OTRO
Demandado: ELIECER JOSÚE PALACIOS CHÁVEZ

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como del “CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES” se dilucida que el propietario inscrito ELIECER JOSÚE PALACIOS CHAVEZ, falleció, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados, para lo cual deberá relacionarlos con sus nombres completos y también en contra de los herederos indeterminados del referido causante. (*Art. 87 del Código General del Proceso*)
2. En virtud de lo anterior, deberá señalar los datos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, de los herederos determinados.
3. Conforme al artículo 26 ordinal 3° del CGP, apórtese el avalúo catastral del predio objeto de usucapión.

Se requiere al abogado para que el escrito de subsanación se allegue de manera integrada en un solo escrito con la demanda, para una mayor comprensión y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd72b7e0cbcd6c6a32e135b2bab00cbe2b84b14d92367e0374d5b660b8f83c**

Documento generado en 27/10/2022 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Prueba Anticipada No. 110013103051 2022 00459 00
Demandante: CONSORCIO ALICACHÍN
Demandado: FCC CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indique en la solicitud de pruebas extraprocesal, los hechos que fundamentan la prueba extraprocesal e indique concretamente lo que pretende probar, de conformidad con lo normado en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Se requiere al abogado para que el escrito de subsanación se allegue de manera integrada en un solo escrito con la solicitud de pruebas anticipada, para una mayor comprensión y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc8b816c43c7bffcba7e16f1b764eb54a78038fb13d2563c428dace6bd0c150**

Documento generado en 27/10/2022 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Resolución de Contrato No. 110013103051 2022 00464 00

Demandante: MARA CATALINA VARGAS SANABRIA

Demandado: WILLIAM JOHAN SANABRIA SORIANO

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el documento en el que se pactaron arras del contrato de promesa de compraventa, pues esto se concluye de la cláusula novena del contrato objeto de proceso, lo que es necesario para cuantificar las arras y por ende determinar la cuantía del proceso y de los perjuicios solicitados.
2. Como se persigue el pago de perjuicios, deberá presentarse en la demanda el juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso (numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso)

Se requiere al abogado para que el escrito de subsanación se allegue de manera integrada en un solo escrito con la demanda, para una mayor comprensión y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0172febbd6c1fa8d0f7cbc7b5473d29acd364f965733ea7ea27b8ad9a8b6a4**

Documento generado en 27/10/2022 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>